

NOTA A DESPACHO: Popayán, enero 20 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 070

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00018-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Erdwin Orlando Solarte Bastidas
Demandada: Nini Johanna Rodríguez Palacios

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. El poder que se adjunta a la demanda no cumple con lo dictado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que señala que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.
2. En el numeral primero del acápite de la demanda titulado **PETICIONES** se configura una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO que se pretende es proceso de índole declarativo, que difiere del trámite que se adelanta para la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, solicitada en el numeral tercero del mismo párrafo del libelo promotor, por lo que deberá ser aclarado este punto.
3. Se ha indicado una dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones, pero conjuntamente con ello, es necesario dar cumplimiento a lo exigido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en cuanto “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

4. Debe aportarse con la demanda los registros civiles de nacimiento del demandante y la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P, indispensables para los fines del proceso.

5.- Es necesario indicar el correo electrónico de los testigos citados a declarar, al tenor de lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que los desconozca, lo cual deberá indicarlo así en la demanda.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCER: RECONOCER personería adjetiva al abogado JEFERSSON ANDRES LOPEZ ISANOVA, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.741.843, y T.P. no. 307.282 del C. S. de la J., solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 09 del día 23/01/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria